|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180041300** |
| DEMANDANTE | **DILIAN ARMANDO ZARATE MENDIETA** |
| DEMANDADO | **MINISTERIO DEL INTERIOR –COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

DILIAN ARMANDO ZARATE MENDIETA actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la MINISTERIO DEL INTERIOR –COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el fin de proteger su derecho fundamental de acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima.

1. **LA DEMANDA:**

**El accionante solicita que se ordene al MINISTRO DE INTERIOR que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a nombrarlo en periodo de prueba en el cargo de carrera Profesional Universitario código 2044 grado 6 conforme a la lista de elegibles conformada mediante resolución No. CNSC-20182120120065 de 17 de agosto de 2018.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, para el empleo de carrera administrativa identificado con el Código OPEC No. 8064, denominado Profesional Universitario, Código 2028, Grado 6, del MINISTERIO DEL INTERIOR en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual me encuentro en Primer lugar de la lista para proveer una (1) vacante que se ofertó en la OPEC No. 8064, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120120065 de 17 de agosto de 2018, que compone la lista de elegibles del cargo que gané (se anexa como prueba). ANEXO 1. lista de elegibles en firme.*

*2) Dicha RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120120065 de 17 de agosto de 2018, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el día 27 de Agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y el MINISTERIO DEL INTERIOR), según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con el código OPEC No. 8064 (Convocatoria 428 de 2016 - MINISTERIO DEL INTERIOR, en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: http://qestion.cnsc.qov.co/BNLEIeqiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018, además dicha Resolución, le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación . Anexo 2: Pantallazo de firmeza.*

*3) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la CORTE CONSTITUCIONAL (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles con código OPEC No. 8064 según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.*

*4) Tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme, para el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 8064, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 6, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145),*

*(…)*

*5) El 10 de Septiembre de 2018, se cumplieron los 10 días hábiles "máximos" (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía EL MINISTERIO DEL INTERIOR para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, que regula el manejo de las listas de elegibles; no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, la entidad accionada no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:*

*'ARTÍCULO 9o. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)." (Negrilla Fuera de texto). Anexo 3: Acuerdo 562 de 2016.*

*6) Si bien el CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A mediante auto O-261-2018 dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018 (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente: "ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia." (se anexa el auto). De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: 1. Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no está ordenando nada al MINISTERIO DEL INTERIOR, quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad); y 2. Aunado a lo anterior, dicho auto para la fecha que cobró firmeza la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120120065 de 17 de agosto de 2018 que conforma la Lista de elegibles en la cual estoy incluido, esto es el 27 de Agosto de 2018, no se encontraba debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3o artículo 302 del CGP. Anexo 4: Auto 0-261-2018.*

*7) Según se informó la Secretaría del mismo CONSEJO DE ESTADO mediante derecho de petición (que se anexa) de 05 de septiembre de 2018, dicho auto no se encuentra ejecutoriado, al manifestar textualmente: "En atención a su solicitud de la referencia, relacionada con la providencia de 23 de agosto de 2018 proferida en el proceso No. 110010325000201700326 00(1563-2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo -CNIT-, le informamos que no es posible dar la fecha de ejecutoria, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma". Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3o del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que "Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." Anexo 5: Respuesta de la Secretaría del consejo de Estado sobre ejecutoria del Auto 0-261-2018.*

*En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 27 de agosto de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica. Es necesario resaltar que la Lista de elegibles quedó en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC.*

*8) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de la lista de elegibles del código OPEC No. 8064 se dio el día 27 de Agosto de 2018, para el 05 de Septiembre de 2018 el Consejo de Estado todavía no había ejecutoriado este auto de suspensión, conforme al comunicado de este Alto Tribunal del mismo 05 del año en curso. Esta Firmeza "opera de pleno derecho"*

*9) Igualmente, sí se contara desde cuándo es efectivo el auto del CONSEJO DE ESTADO, tendríamos que mirar que este fue notificado en Estados del 27 de agosto de 2018, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que sí se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018, es decir, días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso.*

*10) PRIMERA ACLARACIÓN: Posteriormente El CONSEJO DE ESTADO mediante auto interlocutorio O-294-2018 de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la CNSC (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que la suspensión se refería únicamente a sus actuaciones en el concurso respecto del MINISTERIO DEL TRABAJO, es decir, frente a aquellas listas sobre las cuales no hay firmeza de dicha entidad y demás actuaciones que la Comisión debía adelantar, más no el MINISTERIO DEL INTERIOR. Anexo 6: Auto O-294-2018 del 06 de Septiembre de 2018.*

*11) Realizada la anterior aclaración por parte del Consejo de Estado es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la CNSC respecto del concurso de mérito acápite Ministerio de Trabajo, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar. Tal como lo señaló el Consejo de Estado M.P William Hernández Gómez en el mismo auto aclaratorio O-294-2018 así:*

*"Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016." (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

*12) El CONSEJO DE ESTADO mediante auto Interlocutorio 0283 de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 en el proceso de Nulidad Simple 11001 -03-25-000-2018-00368-00, emitió auto de suspensión provisional de las actuaciones administrativas de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC respecto de algunas entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria, en su parte resolutiva establece:*

*"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1. ° de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)" (Negrilla fuera de texto).*

*Como puede Usted observar señor Juez, la orden del Consejo de Estado es clara en suspender solo las actuaciones administrativas de la CNSC, nada dijo respecto de las entidades y por ende pretender extender su efecto para el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna Entidad, dentro del marco del Estado Social de Derecho que consagra la Carrera Administrativa como regla general de vinculación de la función pública. (Art. 25 CP). El Consejo de Estado no ha emitido ninguna orden de suspender actuaciones al MINISTERIO DEL INTERIOR Anexo 7. Auto 0283 de 2018.*

*13) SEGUNDA ACLARACIÓN: En respuesta a esta segunda solicitud de aclaración, el CONSEJO DE ESTADO, dentro en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00368-00 mediante auto interlocutorio O-272-2018 del 1o de Octubre 2018, resolvió aclarándole a las entidades solicitantes:*

*"Asimismo, no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de ¡a lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.*

*Igualmente, es improcedente la petición que se indique la fecha a partir de la cual se entendería suspendido el concurso, pues la aclaración de providencias no es para esclarecer dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones contenidas en la providencia."*

*( ). Anexo 8: Auto Interlocutorio O-272-2018 del 1o de Octubre 2018.*

*Claro es su señoría que con el párrafo transcrito, que la entidad no tiene limitación, motivación o justificación alguna para mantener su actitud omisiva de nombrar a los que ganamos el concurso de méritos y vulnerar nuestros derechos fundamentales.*

*Ya el Consejo de Estado mediante dos autos diferentes ha aclarado que el alcance de las suspensiones decretadas por este alto tribunal, no recae sobre las actuaciones MINISTERIO DEL INTERIOR, ni tampoco sobre los actos administrativos que deben ser proferidos en cumplimiento de la firmeza de la lista de elegibles. EL MINISTERIO DEL INTERIOR al desconocer estas aclaraciones y negarse a proferir el nombramiento en periodo de prueba, está desconociendo mis derechos como elegible dentro de una lista que se encuentra en firme.*

*14) Como puede Usted observar señor Juez, el MINISTERIO DEL INTERIOR es conocedor pleno con dos autos aclaratorios de esta Corporación, fue comunicado por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, conoce el concepto unificado de la CNSC así como la comunicación de esta misma entidad de fecha 08 de octubre de 2018, por lo tanto no tiene fundamentación legal para abstenerse de realizar mi nombramiento en periodo de prueba.*

*15) CRITERIO UNIFICADO DE LA CNSC: El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:*

*"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

*En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el articulo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (...)" Anexo 9: Criterio Unificado de la CNSC 11 Septiembre de 2018.*

*16) NUEVO COMUNICADO DE LA CNSC: Ante la resistencia de las entidades públicas de la convocatoria 428 de 2016 a nombrar en periodo de prueba a las personas de las listas de elegibles, a pesar de conocer los dos autos aclaratorios del Consejo de Estado, en los cuales este Alto Tribunal les aclaró que la suspensión no va dirigida a las actuaciones de estas entidades, ni tampoco va dirigida a las actuaciones posteriores a la firmeza de la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil nuevamente emite comunicado de fecha 08 de octubre de 2018, dirigido a todos los representantes legales de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 428 del Orden Nacional mediante el cual le reitera a las entidades, entre ellas el MINISTERIO DEL INTERIOR lo siguiente:*

*"(...) deben realizar los nombramientos en periodo de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1o de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que "(... no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016." (Negrilla Fuera de texto). Anexo 10: Comunicado CNSC 08 de Octubre de 2018.(….)”*

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

* 1. La presente demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2018.
  2. Mediante providencia del 4 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados.

**3. LA IMPUGNACIÓN**

Notificados los demandados Ministro del Interior y Representante Legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil el 5 de diciembre de 2018, manifestaron lo siguiente:

**MINISTERIO DEL INTERIOR:**

*“(…)3. De acuerdo con el Oficio No. 20182120470511 de 27 de agosto de 2018, el doctor Fridoie Bailen Duque, Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, comunica a la señora Ministra del Interior, doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, sobre la firmeza de las listas de elegibles del Ministerio, dentro de la Convocatoria Ño. 428 de 2016, Grupo Entidades del Orden Nacional, encontrándose para esa época vigente la orden judicial de suspensión provisional antes indicada.*

*4. Se han evidenciado inconsistencias en el proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la convocatoria No. 428 de 2016, como las que se señalan a continuación:*

*En relación con las fechas de publicación de las listas de elegibles, se ha encontrado en el caso de una persona interesada en la OPEC 13678, que acompañó a la petición formulada al Ministerio, el registro de información publicada sobre la lista de elegibles No. 20182120120315, donde aparece la firmeza de la lista e) 28 de agosto del año en curso, encontrándose al consultar la página web como fecha de publicación de firmeza el 27 de agosto de 2018, como se le indicó en su momento de manera oportuna a la Comisión Nacional del Servicio Civii en el Oficio No. OFI18-33S61-SGH-4030 de 29 de agosto del año en curso, cuya copia se anexa al presente.*

*Así mismo, el 28 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por intermedio del doctor Fridoie Bailen Duque, Comisionado, suscribió la Resolución No. 20182120123135, por la cual se rechaza por improcedente la exclusión de la lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal del Ministerio del interior, de ochenta y ocho (88) aspirantes por no presentar tarjeta profesional en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016, dentro de los cuales aparece en el puesto No.. 31 dentro de la OPEC 15659 el accionante DIEGO IVAN NIÑO RAMIREZ, resultando evidente que existe una contradicción entre lo señalado en el oficio No. 20182120470511 de 27 de agosto de 2018 de la Comisión Nacional de] Servicio Civil, donde se comunica la firmeza de las listas de elegibles del Ministerio y la decisión adoptada sobre el rechazo por improcedente de la exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de este Ministerio, toda vez que la fecha de suscripción donde se señala que dicho acto administrativo fue dado en Bogotá D.C. ei 28 de agosto de 2018, es decir, posterior a la fecha en que se expide la comunicación de la lista de elegibles, lo que significa que no podría haberse confirmado la lista sin que previamente se hubiese adoptado la decisión de la exclusión de ésta,*

*5. Mediante oficio No. OF118-33961-SGH-4030 de 29 de agosto de 2018, dirigido al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Ministerio "con carácter urgente" solicitó información sobre los alcances de la orden judicial de suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, con el propósito de que antes del vencimiento del término de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, de acuerdo con lo establecido en el articulo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, emitiera concepto sobre la suspensión de la citada convocatoria de la que fue objeto por parte del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “A”, a través de Auto interlocutorio O-0261-20148 de fecha 23 de agosto de 2018, dentro del expediente Nº 11001-03-025-000-2017-00-326-00.*

*6. En vista que la Comisión Nacional de Servicio Civil no dio respuesta a la anterior comunicación, nuevamente el Ministerio del Interior, mediante oficio OFI18-35071-SGH-4030 DEK 5 de septiembre de 2018 se reiteró la solicitud.*

*Nacional del Servicio Civil, y fijada en el estado de! 10 de septiembre de 2018, dispuso;*

*"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior. Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1." de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (Destacado y subrayado fuera del texto).*

*8. Frente a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, relacionados con la aplicación de la medida cautelar de suspensión provisional de la Convocatoria 428 de 2016, en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 17 y 18 de septiembre de 2018, como es de conocimiento público la CNSC "informa que en virtud de la complejidad del asunto solicitó ante el Consejo de Estado un estudio completo del tema y la expedición de una sentencia de unificación y, en el segundo, se indica a todos los ciudadanos interesados sobre las seis (6) convocatorias suspendidas", dentro de las cuales, insistimos, se incluye la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, precisando que el estado actual del proceso está pendiente para fijar fecha y hora para audiencia inicial, así mismo, relaciona las cinco entidades que dentro de la Convocatoria no fueron suspendidas.*

*9. Mediante Oficio No. 20182120516321 de 14. de septiembre de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta al Oficio No. OFI18-33961 -SGH-4030 de 29 de agosto de 2018, limitándose simplemente a trascribir apartes del criterio unificado sobre el derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, dé fecha 1:1 de septiembre de 2018, sin realizar un pronunciamiento de fondo y que atendiera cada uno de los puntos sobre los cuales se estaba solicitando respuesta de la CNCS como ente rector en la materia.*

*10. A través del Oficioso. OF118-37939-SGH-4030 de 24 de septiembre de 2018, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reitera que atienda la petición adelantada por el Ministerio del Interior mediante un pronunciamiento claro, expreso y que resuelva cada una de los puntos objeto de la petición.*

*11. El 1 de octubre de 2018, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", mediante auto interlocutorio O-272-2018, dentro del expediente No. 11.001-03-25-000-2018-00368-00, interno 1392-2018; señaló:*

*“el auto que decidió la medida cautelar solo está referida a las siguientes entidades: UAE, Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio industria y Turismo, Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA y Comisión Nacional del Servicio Civil, porque el objetó o thema decidendi de la demanda está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por estas.*

*12. Se destaca que el Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado dentro del mismo proceso 11001-03-25-000- 2018-00368-00. con el No. Interno 1392-2018, el 1 de octubre de 2018, dentro del Auto de sustanciación NS-812-2018, relacionado con la acumulación de procesos a la luz de la Ley 1437 de 2011, señala: "El asunto de la referencia corresponde a una demanda de simple nulidad (artículo 137, Ley 1437 de 2011 -CPACA-) donde se pretende la declaratoria de nulidad dé los siguientes actos a administrativos:*

*1. CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio de! cual«[...]se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación, Convocatoria No. 428de 2016 [:..]»*

*2. CNSC-20171000000086 del 01-06-2017, por medio del cual «[...] se modifica y adiciona el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016 [...]»*

*3. CNSC-20171000000096 del 14-06-2017, por medio del cual «se modifica el Acuerdo No. 20171000000086 de 2017, que modificó y adicionó parcialmente el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio do 2016 [...]».*

*Los fundamentos de las pretensiones son que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió los actos administrativos demandados sin cumplirlas reglas dispuestas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el Decretó 1227 de 2005.*

*(...)*

*Ahora bien, una vez verificado el sistema de gestión judicial Siglo XXI, se observa que se hallan en trámite ante esta Sección varios procesos1 con identidad de parte demandada y pretensiones, dentro de! cual se encuentra e! expediente 11001-03-25-000-2017-00767-00 (4044-2017), demandante Rafael Mora Espinosa, cuyo auto admisorio fue proferido el 12 de marzo de 2018 por el consejero Dr. César Palomino Cortés, notificado por estado el 6 dé abril de 2018 y por correo electrónico a la parte demandada el 25 de abril de 2018.-*

*En esta providencia se precisa claramente los actos administrativos objeto de la demanda de nulidad sobre los acuerdos expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil y que se encuentran bajo el examen del Consejo de Estado como máxima autoridad en materia administrativa.*

*13. El Ministerio del Interior le dio contestación a la petición formulada por la accionante sobre el nombramiento a que hace referencia la resolución de lista de elegibles que fue atendido conel EXT- S18-0C017395-PQRSD-014175-PQR, donde se le informó que el proceso de la Convocatoria 428 de 2016, había sido objeto de suspensión provisional por las decisiones judiciales adoptadas por el Consejo de Estado del 23 de agosto y del 6 de septiembre de 2018 y por lo tanto se está a la espera de un pronunciamiento de fondo sobre el particular.*

*14. Sobre este tema es importante destacar que el Departamento Administrativo de la Función Pública, recientemente mediante Oficio No. 20181000288961, del 9 de noviembre de 2018, solicitó a! Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, revisar el "CRITERIO UNIFICADO SOBRE EL DERECHO DE ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA EN FORME LA LISTA”*

*(…)*

*Visto lo anterior, las decisiones adoptadas por orden judicial por el Consejo de Estado son de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato, imponiendo al Ministerio del Interior desde el 23 de agosto de 2018 y posteriormente el 6 de septiembre de este mismo año, a acatar las medidas cautelares que suspendieron la Convocatoria 428 de 2016,*

*De lo expuesto anteriormente, claramente se puede colegir, como lo reconoce la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se está en presencia de un tema muy complejo frente a las providencias que ordenaron la suspensión provisional de la Convocatoria No. 428 de 2016, ante la existencia de la medida cautelar proferida el 6 de septiembre por el Consejo de Estado dentro de la cual se relaciona expresamente al Ministerio del Interior u se incluye el Acuerdo Nº 20161000001296 del 29 de julio de 2016, considerando que la referida medida esta encaminada a proteger y garantizar el objeto del proceso, en forma temprana y provisional, de tal suerte que no se produzcan perjuicios irremediables antes de que se profería el fallo definitivo y, en el presente caso, resulta inminente que de efectuarse los nombramiento ordenados por la Comisión, puede producirse un daño mayor, en razón a que en el evento de expedirse una sentencia que declare la nulidad de los actos administrativos demandados produciría inseguridad jurídica violación a la participando en la convocatoria No. 428 de 2016, así como de aquellos funcionarios que actualmente se desempeñan en provisionalidad en los empleos de la misma convocatoria.*

*De otra parte, cabe destacar que el proceso que se adelanta sin lugar a dudas compromete recursos públicos, los cuales, dada su propia naturaleza, le impone a los funcionarios !a obligación de especial cuidado en su administración y custodia, razón por la cual una decisión que se adopte en uno u otro sentido debe sopesarse dadas las implicaciones de índole presupuestal que podría afectar la responsabilidad del Estado, ante las eventuales, múltiples y cuantiosas demandas que se podrían presentar ante cierto tipo de actuaciones que pudieron preverse con el fin de evitar perjuicios irremediables para la Nación.*

*Es primordial resaltar que, frente a la incertídumbre por la que atraviesa actualmente las trece (13) entidades que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016, se hace necesario que las entidades competentes definan de manera clara los parámetros a seguir en estos casos, de esta manera la administración evita incurrir en el desgaste que acarrea afrontar la defensa de más de ciento diez (110) demandas dé nulidad que actualmente se encuentran en curso en el Consejo de Estado, como puede ser corroborado por ¡a Alta Corporación y, asimismo, evitar el menoscabo del que está siendo objeto la justicia, pues de un lado, conoce de los procesos contenciosos y, del otro, la avalancha de acciones constitucionales, que se vienen generando con decisiones que no han sido uniformes respaldado en muchos casos la actuación del Ministerio del Interior.*

*De Otra parte, no se puede desconocer que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo para la protección inmediata de los derechos Constitucionales fundamentales que han sido violados, que estén siendo afectados o estén amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, siempre que no exista otro mecanismo de defensa judicial.*

*(…)”*

**La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL se pronunció en los siguientes términos**:

*“(…)CASO CONCRETO*

*Revisado el aplicativo SIMO se estableció que la accionante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 8064 (Profesional Universitario) - Ministerio del Interior - Convocatoria No. 428 de 2016.*

*Mediante la Resolución No. 20182120120065 del 17 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para proveer 1 vacantes del empleo a que se inscribió la accionante, Lista en la cual ocupo la posición 1:*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| *Posición* | *Tipo de documento* | *Documento* | *Nombres* | *Apellidos* | *Puntaje* |
| *1* | *CC* | *80853200* | *DILIAN ARMANDO* | *ZARATE MENDIETA* | *63,16* |

*Cabe hacer mención que la lista de elegibles en comento, fue publicada el 17 de agosto de 2018 y cobro firmeza el día 27 de agosto de esta anualidad.*

*1- CONSIDERACIONES SOBRE LAS PETICIONES DE LA ACCIONANTE*

*La aspirante hace referencia en su escrito al OPEC No. 8064 e impugna el actuar del Ministerio del Interior en*

*relación a la firmeza, por mediar suspensión de la Convocatoria decretada por el Honorable Consejo de Estado.*

*Se debe advertir que si bien la Convocatoria No. 428 de 2016 fue suspendida por medida cautelar dictada por el Consejo de Estado en auto del 23 de agosto de 2018, expediente 11001-03-25-000-2017-00326-00, decisión notificada a esta Comisión Nacional por estado del 27 de agosto del presente año, y de conformidad con lo establecido en el artículo 118 y 295 de la Ley 1564 del 2012, su efecto fue a partir del día posterior a la citada notificación, el 28 de agosto de esta anualidad.*

*Es necesario precisar que la medida fue aclarada mediante Auto Interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, el sentido que la suspensión provisional del proceso de selección hacía referencia solo al Ministerio del Trabajo:*

*"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servido Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto al Ministerio de Trabajo (...)".*

*Posteriormente, el H. Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio O-283-2018 del 6 de septiembre del 2018, dispuso suspender nuevamente la Convocatoria No, 428 de 2016 para ciertas entidades nacionales, radicado 11001-03-25-000-2018-0368-00:*

*"(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión.*

*del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación. Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho. Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Seivicio Público del Empleo. Ministerio del Interior. Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud. Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos. Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC. Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA. que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.0 cíe junio de 2017). hasta que se profiera sentencia. (...)".*

*A pesar de io relacionado anteriormente, la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120120065 del 17 de agosto de 2018. cobró la debida firmeza cumpliendo con el artículo 56 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, modificado por el artículo 1 del Acuerdo No. 20171000000086 del 01 de junio 2017, toda vez que, el día 27 de agosto hogaño no se encontraba suspendida la Convocatoria No. 428 de 2016, por cuanto la medida cautelar del proveído fechado 23 de agosto de 2018 no abarcaba al Ministerio del Interior,*

*Aunado a lo anterior, el artículo 2,2,6.21 del Decreto 1083 del 2015 reza que "en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviaré copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles", él cual es acorde a la reiterada jurisprudencia del H, Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una vez en firme una lista de elegibles, ésta es inmodificable y surge para el concursante que ocupa un lugar de elegibilidad, dentro de en un concurso de méritos, el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual participó2.*

*Al tenor de lo arriba comentado, esta Comisión mediante criterio unificado del 11 de septiembre de 2018 ha dispuesto que, "todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario. En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015".*

*Es necesario indicar que a través de Auto interlocutorio O-272-2018 fechado 01 de octubre de 2018, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección "A", resolvió solicitudes de adición, aclaración, modificación y nuiidad de la medida cautelar de suspensión provisional decretada mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-0368-00. en el cual señala ''(...) no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016 (...).*

**4. LAS PRUEBAS:**

El demandante aportó las siguientes pruebas en un CD para acreditar los supuestos de hecho de la demanda:

* Resolución No. CNSC 20182120120065 del 17 de agosto de 2018.
* Pantallazo de firmeza de la lista de elegible.
* Acuerdo 562 del 2016.
* Auto O 261-2018.
* Respuesta del Consejo de Estado sobre firmeza del acto.
* Primera aclaración del Consejo de Estado.
* Segunda aclaración del Consejo de Estado.
* Criterio Unificado de la CNSC del 11 de septiembre de 2018
* Diferentes providencia judiciales que han resuelto casos similares.

**5. CONSIDERACIONES:**

* 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

* 1. Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es a la carrera administrativa, igualdad, trabajo, debido proceso y confianza legítima, toda vez que la entidad no ha realizado las actuaciones pendientes para su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera profesional universitario código 2044 grado 6.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante ante las actuaciones de la entidad?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El **derecho a la igualdad** está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política[[1]](#footnote-1) y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional[[2]](#footnote-2) y éstos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

***Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado****.* ***De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre (negrita fuera de texto)****[[3]](#footnote-3).*

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”* [[4]](#footnote-4)

**DERECHO AL TRABAJO**

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”[[5]](#footnote-5)*

* 1. En el caso en estudio, la parte actora afirma que le han vulnerado sus derechos fundamentales de trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima y a remuneración mínima, toda vez que no ha sido nombrado y posesionado en periodo de prueba en el cargo de carrera Profesional universitario código 2044 grado 6, conforme a la lista de elegibles conformada con resolución No. CNSC-20182120120065 del 17 de agosto de 2018.

Revisada la estructura del proceso del concurso aquel no ha finalizado; se observa que se encuentra en la etapa de conformación de lista de elegibles y periodo de prueba, esta última con la cual finaliza el proceso de la convocatoria, por lo tanto, se encuentra atada a la decisión tomada por el Consejo de Estado.

Se puede observar que no se ha continuado con el concurso no solo en virtud de las providencias emitidas por el Consejo de Estado dentro del proceso 11001-03-25-000-2017-00326-00, sino por el auto emitido por la misma corporación dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00 de fecha 6 de septiembre de 2018.

Así las cosas, se puede concluir que la convocatoria No. 428 de 2016 se encuentra suspendida por una medida cautelar de suspensión provisional de actuación administrativa emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, el 6 de septiembre de 2018 dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-00368-00.

Por otro lado, el hecho de que la lista de elegibles fuera comunicada, no implica que exista un derecho adquirido, si se tiene en cuenta que las fases del concurso culminan con el periodo de prueba.

Asi las cosas, no existe vulneración alguna a los derechos alegados por la accionante, pues dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce sus derechos, más si se tiene en cuenta que el concurso de méritos no ha concluido y que además no se probó que otros participantes en su misma situación hayan sido nombrados y posesionados por la accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por **DILIAN ARMANDO ZARATE MENDIETA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia al accionante DILIAN ARMANDO ZARATE MENDIETA y al MINISTRO DE INTERIOR y al Representante de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

   El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

   El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 85 de la Constitución Nacional [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia C-818/10 [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-593 de 2014 [↑](#footnote-ref-5)